

Análisis de la Iniciativa y Dictamen de reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

México Unido Contra la Delincuencia, A.C.
Diciembre, 2025

Contenido

1. Introducción	5
2. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	7
3. Código Nacional de Procedimientos Penales	9
a. Reserva de identidad de personas juzgadoras	10
b. Modificación del catálogo de supuestos de flagrancia	13
c. Aplicación de la prisión preventiva oficiosa	14
d. Actos de investigación que requieren control judicial	15
e. Aceleración de actuaciones judiciales	16
f. Personas y comunidades afromexicanas	17
4. Cambios propuestos por el dictamen	20
5. Conclusiones	22

Síntesis

1. **La iniciativa regula la figura de la reserva de identidad de personas juzgadoras (“jueces sin rostro”)** tanto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO) como en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), con el argumento de proteger su seguridad en casos de delincuencia organizada.
2. **Permite que el Ministerio Público solicite unilateralmente la reserva de identidad**, incluso sin la opinión de la persona juzgadora, lo que convierte la medida en una imposición y no en un mecanismo de protección, abriendo la puerta a abusos.
3. **Autoriza aplicar la reserva de identidad durante todas las etapas del proceso penal**, desde la investigación inicial hasta la ejecución de la sentencia, lo que podría generar actos de autoridad opacos, afectar derechos de víctimas e imputados y debilitar el control judicial de actos de investigación.
4. **El procedimiento y los criterios para imponer la reserva de identidad son vagos y discrecionales**, pues no exigen acreditar un riesgo real, actual y grave; además, la iniciativa faculta al Órgano de Administración Judicial a recabar elementos sin detallar alcances, creando incertidumbre.
5. **La reserva de identidad altera principios estructurales del proceso penal acusatorio**, como publicidad, oralidad, inmediación y derecho de defensa, pues limita acceso a audiencias, omite mecanismos para garantizar oralidad y permite resoluciones firmadas sin identificar a la persona juzgadora.
6. **Amplía de manera riesgosa el catálogo de supuestos de flagrancia**, separando los elementos exigidos por la Constitución y permitiendo detenciones inmediatas sin señalamiento previo de víctimas o testigos, lo que facilita detenciones arbitrarias y abusos policiales.
7. **Reproduce y expande la prisión preventiva oficiosa**, incorporando nuevos delitos y prohibiendo a las y los jueces interpretar la norma para aplicar medidas cautelares menos gravosas, pese a que esta figura ha sido declarada inconvenencial por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
8. **Reduce el control judicial sobre actos de investigación**, al imponer plazos extremadamente breves para resolver solicitudes y ampliar las excepciones en las que las fiscalías pueden actuar sin autorización judicial, debilitando garantías procesales y aumentando riesgos de abusos.
9. **Acelera plazos procesales** para desahogar audiencia de juicio oral, emitir sentencias o celebrar alegatos de apelación; sin embargo, estas reducciones **no van acompañadas de mejoras estructurales que permitan su cumplimiento**.
10. **Incluye derechos específicos para personas y comunidades afromexicanas**, pero estos avances podrían resultar simbólicos si no se asignan recursos, formación especializada y mecanismos efectivos para garantizar su ejercicio en la práctica.

Introducción

Introducción

La reforma constitucional del Poder Judicial introdujo al sistema jurídico mexicano una figura violatoria del derecho al debido proceso y que ha sido declarada como inconvenencial por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en más de una ocasión: la reserva de identidad de personas juzgadoras, también conocida como *“jueces sin rostro”*.

La reforma al Poder Judicial agregó la fracción X al apartado A del artículo 20 de la Constitución para facultar al Órgano de Administración Judicial a dictar las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadoras en los casos que considere necesario, tratándose de los delitos de delincuencia organizada. Sin embargo, delegó en la legislación secundaria la regulación específica sobre en qué casos y de qué forma debe aplicarse.

De esta manera, en el artículo 81 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)¹ se reafirmó esta facultad del Órgano de Administración, pero no se establecieron los criterios a tomar en cuenta, ni el procedimiento para reservar la identidad de personas juzgadoras y en su lugar, nuevamente remitió la definición de estas reglas a otra ley.

La iniciativa presentada por la Presidencia de la República propone definir las reglas que regirán la reserva de identidad de las personas juzgadoras en dos leyes secundarias: la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO) y el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

¹ Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado el 20 de diciembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745906&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Para armonizar su contenido con la reforma al Poder Judicial y la LOPJF, la iniciativa propone agregar el artículo 34 Bis al capítulo dedicado al apoyo que la Fiscalía General de la República (FGR) puede brindarles a las personas involucradas en un proceso penal, cuando éstas lo requieran para su protección.

Este artículo propone que sea la misma persona juzgadora o el Ministerio Público, quienes le soliciten al Órgano de Administración Judicial la implementación de medidas de protección o, excepcionalmente, la reserva de identidad de la persona juzgadora involucrada en un caso sobre delincuencia organizada, ya sea durante la etapa de investigación, proceso (juicio) o de ejecución de sanciones penales. Sin embargo, remite al Código Nacional de Procedimientos Penales para definir los términos en los que estas medidas deberán ser concedidas.

Hay dos cuestiones que resultan particularmente preocupantes de esta primera aproximación y que se replican en el CNPP:

1. El Ministerio Público, de manera unilateral, está legitimado para solicitar la reserva de identidad de una persona juzgadora.
2. La reserva de identidad puede ser aplicada durante todo el procedimiento penal, es decir, desde la investigación inicial hasta la ejecución de la sentencia.

La actual redacción de la iniciativa **abre la posibilidad de que el Ministerio Público**, de manera unilateral y sin que medie opinión de la persona juzgadora en cuestión, **acuda ante el Órgano de Administración para solicitar la reserva de identidad, inclusive si el o la jueza no lo considera necesario**. Esto lo convertiría en una imposición, más que en una medida de protección.

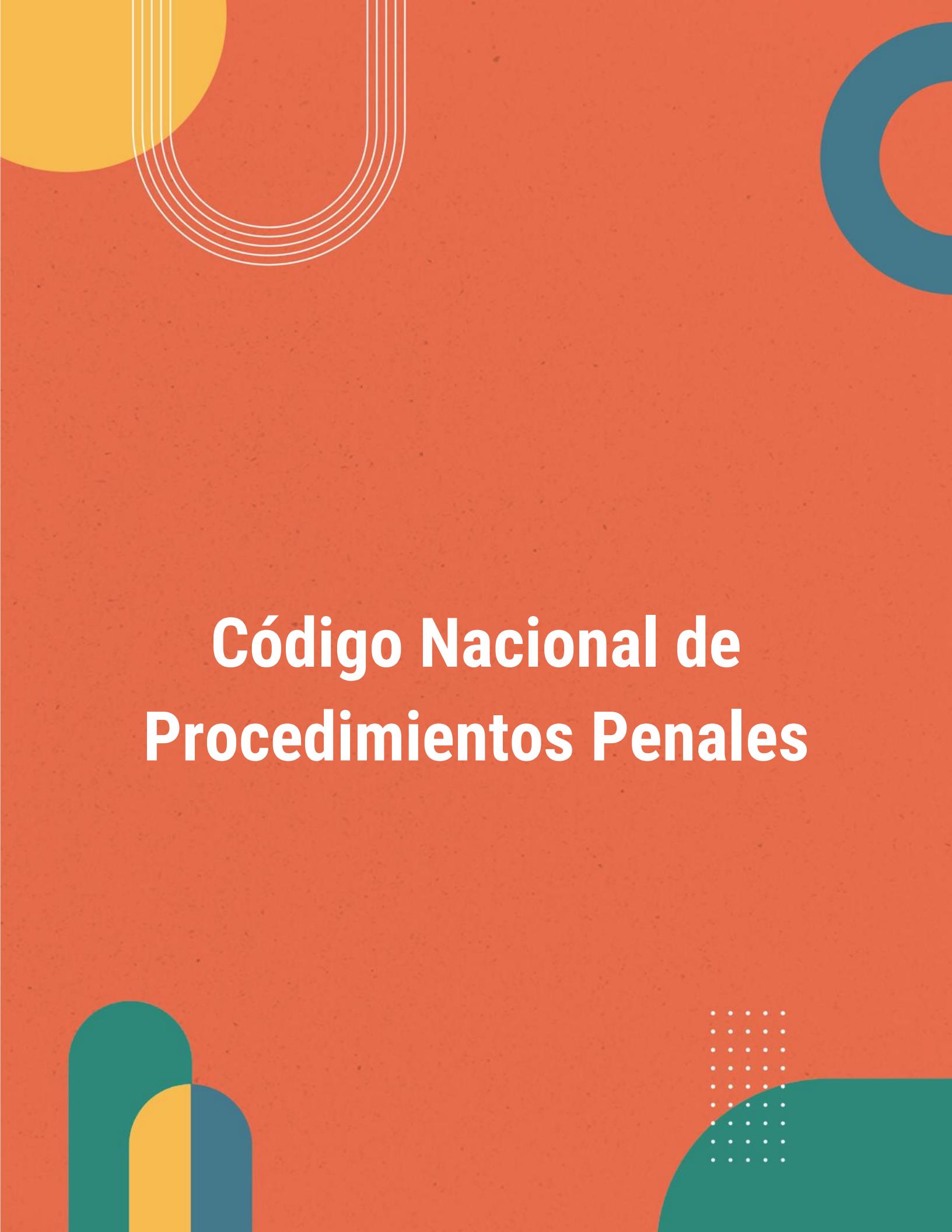
Además, la reserva de identidad de las personas juzgadoras que resuelvan asuntos propios de la investigación inicial, podría propiciar determinaciones opacas y arbitrarias que violen los derechos de las víctimas y las personas investigadas. Por ejemplo, **esta disposición haría posible que un “juez sin rostro” autorice actos de investigación, como la intervención de comunicaciones, los exámenes físicos o la emisión de una orden de aprehensión**, sin que la persona que se verá afectada por estos actos de molestia pueda saber quién los autorizó.

Por otro lado, la iniciativa propone habilitar a las unidades de la FGR no especializadas en delincuencia organizada para investigar y perseguir estos delitos con “*la anuencia de la unidad especializada*” en la materia. La fiscalía especializada tiene un plazo de 10 días, a partir de que se le notifique el inicio de la investigación, para decidir si ejerce su facultad de atracción y asume el caso. Si no lo hace dentro de ese

plazo, la unidad no especializada podrá continuar con la investigación y persecución del delito. En otras palabras, la fiscalía “de origen” puede iniciar la investigación incluso sin ser especializada, pero debe informar a la unidad especializada, que tiene un tiempo limitado para intervenir.

Adicionalmente, la iniciativa propone modificar diversos artículos para utilizar el lenguaje incluyente a lo largo del texto legal.

Es necesario mencionar que, **la figura de los jueces sin rostro** ha sido condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones como inconveniente y contraria a las garantías contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que **no debería existir en el marco jurídico mexicano**. Aún y cuando las sentencias no estén dirigidas directamente en contra de México, la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante a todos los países que han aceptado su jurisdicción, incluyendo nuestro país.



Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Nacional de Procedimientos Penales

La iniciativa propone modificar varios artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales para definir el procedimiento de solicitud de reserva de identidad de personas juzgadoras, incorporar expresamente el reconocimiento y protección de los derechos de la población afromexicana, reducir los plazos de resolución de algunas actuaciones judiciales, adoptar la interpretación constitucional de la aplicación de la prisión preventiva oficiosa y ampliar el catálogo de supuestos de flagrancia.

Además, busca implementar el uso del lenguaje incluyente a lo largo del texto legal y sustituir las menciones del Consejo de la Judicatura Federal y sus homólogos locales, por el Órgano de Administración y el Tribunal de Disciplina Judicial en sus respectivas atribuciones.

a. Reserva de identidad de personas juzgadoras

La iniciativa **propone adicionar al CNPP los artículos 22 Bis y 22 Ter para definir el procedimiento y los criterios que regirán las solicitudes de medidas de seguridad y resguardo de identidad de las personas juzgadoras**. Al igual que la LFDO, señala que la reserva de identidad será una medida excepcional y procedente únicamente a petición del Ministerio Público o de la persona juzgadora en cuestión.

También propone que el Órgano de Administración esté facultado para delegar el dictado de estas medidas en su Presidencia o en alguna de sus Comisiones. Sin embargo, en el último párrafo de ese mismo artículo se establece que el Pleno de este órgano tendrá que ratificar la determinación que reserve la identidad de una persona juzgadora o de lo contrario, será revocada.

Procedimiento y criterios de aplicación

Por su parte, el artículo 22 Ter propone definir una serie de criterios que el Órgano de Administración Judicial (ya sea en Pleno, su Presidencia o la Comisión a cargo) deberá tomar en cuenta para determinar la aplicación del resguardo de identidad.

Inicialmente, tendrá que verificar la existencia de un riesgo probable, real y grave para la vida o la integridad de la persona juzgadora en concreto o la de su familia. Posteriormente, ponderará la necesidad de implementar el resguardo de la identidad con los siguientes criterios:

1. Los indicios de participación de la persona investigada, procesada o sentenciada.
2. La capacidad real del grupo delictivo de causar daño a la persona juzgadora.

3. La capacidad de las autoridades competentes para proporcionar protección a la vida e integridad de las personas juzgadoras o sus familiares.
4. La gravedad del delito y la posible pena.
5. La existencia de intentos previos atribuibles a la persona acusada de interferir con el proceso judicial, o de amenazar o de causar daño a la persona juzgadora o su familia.
6. Cualquier otro acto, hecho o circunstancia relevante para el caso.

Si bien se tiene la intención de proporcionar directrices para decidir sobre la reserva de identidad de un juez o jueza, **la interpretación de estos criterios queda al arbitrio del Órgano de Administración Judicial, así como la valoración de los argumentos y pruebas que aporte el Ministerio Público o la persona juzgadora que esté solicitando la aplicación de esta medida**. En consecuencia, la propuesta no fija un estándar objetivo de “comprobabilidad” del riesgo alegado, lo que limita la previsibilidad y la uniformidad en la toma de decisiones y puede generar variaciones significativas en la aplicación de dicha medida.

La iniciativa propone facultar al Órgano de Administración Judicial para “*ordenar, recabar y tomar en cuenta todo elemento lícito para formar su convicción*”. Sin embargo, no queda claro si esto le permitiría recabar indicios por sí mismo o únicamente solicitarlos a las autoridades correspondientes.

Obligaciones, sanciones y seguimiento

En caso de que la reserva de identidad sea otorgada, la persona juzgadora en cuestión tendrá que firmar una declaración ante el Órgano de Administración, bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste que no se encuentra impedido de conocer del asunto a su cargo por alguna de las razones listadas en el artículo 37 del CNPP. Asimismo, deberá comprometerse a informar inmediatamente cuando las circunstancias que justificaron la reserva de su identidad cambien.

La omisión o falsedad al informar de manera inmediata será sancionada administrativamente como falta grave por abuso de funciones o conflicto de intereses, según lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De esta forma, los servidores públicos en ese supuesto, podrían hacerse acreedores a sanciones como la suspensión temporal, la destitución de su cargo, la inhabilitación para formar parte del servicio público o el pago de una sanción económica.

El Órgano de Administración estará facultado para llevar a cabo indagaciones que le permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones antes descritas. Lo anterior, es reiterado con la adición de la fracción VI Quáter al artículo 134 del CNPP, que establece los deberes comunes de las personas juzgadoras.

Además, **la iniciativa establece la creación de una Unidad Especializada del Órgano de Administración Judicial realice un seguimiento periódico y de oficio a la situación de riesgo de las personas juzgadoras protegidas**, con el fin de identificar cambios que justifiquen la suspensión de la medida y evitar que ésta se

prolongue injustificadamente. Asimismo, las partes del proceso podrán solicitar en cualquier momento la revisión de dicha medida ante este órgano.

En caso de que la Unidad Especializada detecte que la situación de riesgo varió de manera objetiva y que ya no persisten las circunstancias que justificaban el resguardo de identidad, tendrá que realizar de nuevo la ponderación antes mencionada y, en caso de no persistir la necesidad de reserva, ordenará de inmediato la revocación de la medida.

Es necesario mencionar que no se especifica cuál será la conformación de dicha Unidad, ni cómo se asegurará la especialización de sus integrantes para desempeñar las tareas antes descritas. Estas particularidades serán definidas por el propio Órgano de Administración Judicial, ya que tiene la facultad para establecer mediante acuerdo general las áreas administrativas que estime convenientes y designar a las y los miembros que deban integrarlas.

Impacto en la transparencia y derechos procesales

Aunado a lo anterior, **la iniciativa propone reformar el artículo 5 del CNPP para limitar el principio de publicidad de las audiencias en razón de la reserva de identidad** regulada en los artículos 22 Bis y 22 Ter. Con ello, se restringiría el acceso al público en general (estén o no relacionados con algunas de las partes), a periodistas y a los medios de comunicación cuando se trate de una audiencia relacionada con algún delito de delincuencia organizada.

De igual forma, busca modificar el artículo 44 del CNPP sobre la oralidad de las audiencias para agregar que, en los casos relacionados con delincuencia organizada, deberán preverse mecanismos que garanticen el resguardo de la identidad de la persona juzgadora a cargo. Sin embargo, no hace referencia alguna a cuáles serán estos mecanismos, ni cómo serán implementados.

Lo anterior, constituye un obstáculo mayúsculo para garantizar la oralidad de forma adecuada, ya que, **sin protocolos específicos, reglas sobre publicidad y garantías para la inmediación, se dificulta la interacción directa entre jueces, partes y testigos, queda en entredicho la validez de las actuaciones y se puede vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso**. En consecuencia, no solo se pone en riesgo la protección efectiva de los derechos de víctimas e imputados, sino que se debilita el diseño mismo del sistema de justicia penal acusatorio, que se sustenta en la transparencia, la oralidad y la inmediación como pilares para la resolución legítima y eficaz de los conflictos penales.

Asimismo, se propone agregar un último párrafo al artículo 70 del Código que regula la obligación de las personas juzgadoras a firmar sus resoluciones, para establecer que en los casos en los que su identidad esté reservada, esta situación no invalidará, ni les restará eficacia a sus resoluciones; pero no establece cómo será plasmada la firma o los mecanismos que convalidarán su ausencia por la aplicación de esta medida.

En este mismo sentido, busca modificar la fracción V del artículo 113 del CNPP que rige los derechos de las personas imputadas, para restringir su derecho a conocer el nombre de la persona servidora pública que ordenó y autorizó su detención, en razón de la reserva de identidad de las personas juzgadoras en casos de delincuencia organizada.

A pesar de que la iniciativa busca establecer un procedimiento para atender las solicitudes de reserva de identidad de personas juzgadoras, es omisa en definir el plazo dentro del cual el Órgano de Administración Judicial deberá resolver la procedencia de esta medida.

De la actual redacción no queda claro si, en caso de que se niegue la reserva de la identidad, el Órgano de Administración puede dictar cualquier otro tipo de medida de seguridad en aras de proteger a la persona juzgadora o su familia. Tampoco define cuáles son esas otras medidas de seguridad que podrán ser solicitadas.

La reserva de identidad de personas juzgadoras no constituye una verdadera solución para proteger la seguridad de personas juzgadoras, porque **genera dificultades operativas para la celebración de audiencias, limita la inmediación y puede convertir una medida excepcional en una práctica generalizada que no ataca las causas reales de las amenazas**. En lugar de ocultar identidades, resulta más eficaz implementar un programa integral de protección que incluya evaluaciones de riesgo individualizadas, medidas físicas y tecnológicas de seguridad en sedes judiciales, protocolos de traslado y reubicación cuando sea necesario.

b. Modificación del catálogo de supuestos de flagrancia

La iniciativa busca seccionar el actual contenido del inciso b de la fracción II del artículo 146 del CNPP para adicionar un último inciso y establecer que una persona pueda ser detenida en flagrancia cuando, inmediatamente después de cometer un hecho con apariencia de delito, en virtud de que tenía en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Lo cual, **puede abrir a una interpretación errónea de los supuestos de flagrancia previstos en el artículo 16 constitucional**. Actualmente, la redacción del inciso b antes mencionado es la siguiente:

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Es decir, para detener a una persona en flagrancia inmediatamente después de haber cometido un hecho con apariencia de delito, debe mediar el señalamiento de la víctima, ofendido, un testigo presencial de los

hechos o de la persona que hubiere intervenido con ella en la comisión del delito. La iniciativa propone que se modifique de la siguiente manera:

- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima o persona ofendida, alguna persona testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito;*
- c) Tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

Al fraccionar este inciso, no se replica la necesidad de este señalamiento en el nuevo inciso propuesto por la iniciativa, por lo que **abre la posibilidad de que, con una mala interpretación de este artículo, se detenga a una persona por el simple hecho de tener en su posesión un objeto que pueda ser considerado como producto de un delito por parte de algún agente de seguridad pública.**

Además, propone agregar un último párrafo para permitir que la persecución, búsqueda y localización para detener a una persona en flagrancia, pueda realizarse a través de herramientas tecnológicas como sistemas de videovigilancia, monitoreo satelital o cualquier mecanismo que permita identificar y seguir en tiempo real a una persona.

Las modificaciones que plantea la iniciativa están lejos de ser la respuesta para mejorar la eficacia de las fiscalías, pues **no están orientadas a fortalecer las facultades de investigación**, ni a dotarlas de herramientas técnicas que permitan procesar los casos sin depender exclusivamente de la figura de la flagrancia. En suma, **la propuesta prioriza una respuesta punitiva y no el desarrollo de capacidades investigativas sólidas, con el peligro añadido de criminalizar conductas por mera apariencia.**

Aumentar los supuestos de flagrancia no garantiza mejores resultados investigativos; por el contrario, puede facilitar detenciones arbitrarias y la criminalización de grupos vulnerables si no va acompañado de un fortalecimiento real de las capacidades de investigación.

c. Aplicación de la prisión preventiva oficiosa

La iniciativa busca adoptar la ampliación del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa para agregar al artículo 167 del CNPP la extorsión, el contrabando o cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales y los delitos relacionados con precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, para armonizar esta disposición con el recién reformado artículo 19 constitucional².

² Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746525&fecha=31/12/2024#gsc.tab=0

Plantea agregar un párrafo para **restringir la interpretación de las personas juzgadoras al momento de aplicar la prisión preventiva oficiosa**, prohibiéndoles interpretar dicha disposición de manera que la apliquen, suspendan, modifiquen o dejen sin efectos sus términos o su vigencia, total o parcialmente.

Con esto, todos los Juzgados y Tribunales en materia penal del país tendrán que imponer la prisión preventiva oficiosa de manera obligatoria cuando se trate de algún delito previsto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución. Lo que traería como consecuencia que **las personas juzgadoras no puedan interpretar la ley penal de manera que sea menos perjudicial para los imputados e imponerles otra medida cautelar menos gravosa**, ni siquiera la prisión preventiva justificada.

Si bien, esta propuesta tiene como objetivo introducir las modificaciones constitucionales en materia de prisión preventiva oficiosa, no deja de resultar inconveniente que estas disposiciones sean replicadas en la legislación secundaria. **La prisión preventiva oficiosa fue señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una figura inconveniente** y violatoria de los derechos a no ser privado de la libertad arbitrariamente, al control judicial de la privación de la libertad, a la presunción de inocencia, y a la igualdad y no discriminación³.

Con lo anterior, el Estado mexicano está obligado a eliminar de su sistema normativo el uso de esta figura, pues no se apegue a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. A pesar de ello, esta obligación no se ha cumplido, lo cual **no solo vulnera las garantías de víctimas e imputados, sino que erosiona la legitimidad del Estado de derecho**, se debilita la confianza pública en las instituciones y se reduce la protección efectiva de nuestros derechos.

El uso extensivo de la prisión preventiva oficiosa obstaculiza la mejora de la calidad de las investigaciones y de la litigación penal, pues **al convertir la privación de la libertad en una respuesta automática para tantos delitos, se reduce el incentivo institucional para llevar a cabo investigaciones técnicas, recabar pruebas sólidas y construir casos bien fundamentados**; en lugar de fortalecer las capacidades periciales y de litigio de las Fiscalías y de los órganos encargados de la investigación, la medida contribuye a empobrecer la calidad de la investigación y la impartición de justicia.

d. Actos de investigación que requieren control judicial

La iniciativa plantea dos propuestas bastante relevantes en cuanto al control judicial de ciertos actos de investigación que lo requieren, principalmente para establecer un plazo de resolución a estas solicitudes y para ampliar el catálogo de excepciones por las cuales las fiscalías pueden saltarse la autorización judicial para realizarlos.

Se planea agregar al artículo 252 del CNPP la obligación de las personas juzgadoras de control para resolver las solicitudes de las fiscalías sobre actos de investigación que requieren autorización judicial previa,

³ Cfr. Corte IDH. *Caso García Rodríguez y otros Vs. México*, (Resumen oficial). Sentencia de 25 de enero de 2023. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_482_esp.pdf

dentro del plazo de 6 horas a partir de su solicitud, cuando exista un peligro inminente para la vida, integridad o libertad de una persona, riesgo de pérdida o alteración de pruebas esenciales para la investigación. Asimismo, les habilita para notificar su determinación a través de medios electrónicos, siempre y cuando deje constancia de ello en autos.

La iniciativa busca establecer una excepción a la realización de actos de investigación que requieren autorización judicial. Esto es así, ya que **propone que cuando se trate de actos de investigación que requieren control judicial por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público se encuentre imposibilitado de acudir a la autoridad judicial para solicitar el permiso, dichos actos podrán realizarse de forma excepcional**, con la salvedad de que se trate de la exhumación de cadáveres, la ejecución de órdenes de cateo o la intervención de comunicaciones privadas o correspondencia.

En estos casos, la fiscalía tendrá que presentarse ante la autoridad judicial dentro de las 48 horas siguientes para que ésta valide la medida, de lo contrario, los indicios obtenidos no podrán ser utilizados en el procedimiento penal correspondiente.

Aunado a lo anterior, **se busca ampliar el catálogo de excepciones por las que las fiscalías podrán requerir sin previa autorización judicial la localización geográfica en tiempo real** a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan.

Para ello, se busca agregar al texto del artículo 303 del CNPP dos supuestos de excepción más: cuando se tenga información que señale que la persona investigada se está evadiendo de la acción de la justicia y cuando se trate de hechos relacionados con los delitos de prisión preventiva oficiosa.

Ambas propuestas **representan riesgos significativos para los derechos humanos de las personas investigadas, ya que flexibilizan los controles judiciales que actualmente funcionan como garantías frente a posibles abusos de poder por parte de las fiscalías**. La imposición de un plazo tan breve para resolver solicitudes judiciales puede comprometer la calidad del análisis judicial y generar decisiones precipitadas, sin una adecuada valoración de la legalidad y proporcionalidad de los actos de investigación.

Estas reformas, al priorizar la eficacia investigativa sobre las garantías procesales, abren la puerta a posibles vulneraciones de derechos fundamentales como la presunción de inocencia, la inviolabilidad de las comunicaciones y el debido proceso.

e. Aceleración de actuaciones judiciales

Por otro lado, la iniciativa propone la reducción de algunos plazos judiciales previstos en los artículos 349, 391, 411, 476 y 482 del Código.

Reducción de plazos procesales en juicio oral

En el artículo 349 se establece que los tribunales de enjuiciamiento tendrán que dictar la fecha de audiencia no antes de los veinte días, ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio oral. La iniciativa propone que este último se reduzca de sesenta a cuarenta días naturales.

Mientras que en el artículo 391, que habla sobre la apertura del juicio oral, se plantea agregar un último párrafo para establecer que en los casos en los que sea imposible aperturar la audiencia, se podrá aplazar por el mismo tiempo previsto para la suspensión del debate que el mismo Código establece, es decir, por no más de diez días naturales, según lo establecido en el artículo 351 del CNPP.

Modificaciones a la etapa de sentencia y apelación

Además, busca que la audiencia de explicación de sentencia (artículo 411) se celebre dentro de los siguientes cinco días hábiles contados a partir del dictado de ésta y que la versión escrita sea entregada a las partes inmediatamente después de su conclusión.

En el mismo sentido, **reduce el plazo para fijar la audiencia de alegatos aclaratorios de los recursos de apelación en contra de las resoluciones de las y los jueces de control**, pasando del periodo actual – de cinco a quince días posteriores a la conclusión del después de que concluya el término para la adhesión de la apelación, según lo establece como actualmente lo prevé el artículo 457–; a un máximo de sólo cinco días contados a partir de la admisión después de admitido el recurso.

Sobre este mismo recurso, **la iniciativa busca definir un plazo específico para que, en los casos en los que se ordene la reposición del procedimiento, ya sea total o parcial**. Para ello, propone adicionar un párrafo al artículo 482 para establecer que el tribunal de enjuiciamiento deberá establecer la fecha de celebración de audiencia no antes de veinte días, ni después de treinta días naturales contados a partir de que reciba la resolución.

f. Personas y comunidades afromexicanas

Al respecto, la iniciativa propone incluir a las comunidades y a las personas afromexicanas dentro del texto del CNPP, así como ampliar algunos de los derechos con los que éstas y las personas pertenecientes a comunidades indígenas cuentan cuando son partes de un proceso penal.

La propuesta es agregar un último párrafo al artículo 11 sobre igualdad de las partes para que, en los casos en los que personas indígenas o afromexicanas se vean involucradas, se tome en cuenta su sistema normativo y las particularidades culturales que los rigen. Además, se busca adicionar a los artículos 109, 110 y 113 el derecho de las personas indígenas y afromexicanas a contar con personas asesoras y

defensoras jurídicas que cuenten con conocimientos especializados en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística; además de un traductor o intérprete en los casos en que no comprendan el español.

Asimismo, la iniciativa busca agregar a las personas y comunidades afromexicanas al artículo 420 del CNPP, en el cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a resolver conflictos del orden penal por medio de sus propios sistemas normativos, cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de la comunidad. Sin embargo, también plantea adicionar como excepciones a lo anterior, las resoluciones internas de las comunidades que *“no respeten los principios de la Constitución, los derechos humanos, sus garantías y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia”*.

Si bien las modificaciones y adiciones propuestas por la iniciativa tienen un objetivo la inclusión de las personas afromexicanas y el reconocimiento de sus derechos específicos, puede resultar complicado que estas modificaciones legales se traduzcan a la realidad que viven cuando son víctimas o imputadas de algún delito fuera de sus comunidades. Para hacer valer estos derechos, no sólo se requieren reformas a los textos legales, también es indispensable que se dote de los recursos necesarios a todas las autoridades involucradas en el proceso penal para que puedan cumplir cabalmente con estas disposiciones.

Cambios propuestos en el dictamen

Cambios propuestos en el dictamen

El 8 de diciembre de 2025 las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado de la República, circularon un proyecto de dictamen que se someterá a votación en febrero del siguiente año en sesión conjunta. Está dictamen, en general avala el contenido de la iniciativa presentada por la Presidenta Claudia Sheinbaum, sin embargo, propone los siguientes cambios:

→ **Reserva de identidad de personas juzgadoras**

El dictamen propone disminuir los requisitos necesarios para acreditar la necesidad de imponer la medida de reserva de identidad de las y los jueces en materia penal. Por un lado, **elimina el requisito de aportar indicios de la participación de la persona imputada o sentenciada** por delitos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y únicamente será necesario mencionar la forma y grado de participación (aún por demostrar en el caso de personas sin sentencia en firme), sin necesidad de aportar prueba alguna.

Además, el dictamen propone que para acreditar la capacidad del grupo delictivo relacionado con la persona imputada y que presuntamente pone en riesgo la seguridad de la persona juzgadora, **será suficiente con entregar los indicios de esta capacidad, aunque no estén acreditados**. Contrario a esto, la iniciativa planteaba que se tenía que acreditar la capacidad real que el grupo delictivo tiene para causar un daño a la persona juzgadora en cuestión.

Ambas propuestas del dictamen reducen significativamente el estándar que se deberá acreditar para imponer dicha medida. Lo cual, es perjudicial porque amplía la discrecionalidad administrativa y facilita decisiones arbitrarias, además de incrementar el riesgo de uso indebido de la medida con fines no estrictamente protectores.

Conclusiones

Conclusiones

En general, la propuesta de reforma busca introducir al Código Nacional de Procedimientos Penales elementos legales novedosos, en razón de las reformas constitucionales aprobadas el año pasado. Sin embargo, la integración de la reserva de identidad de las personas juzgadoras en los términos propuestos por la Presidencia de la República **representaría la potencial violación de los derechos humanos de las partes dentro de los procesos penales** relacionados con delitos de delincuencia organizada.

El procedimiento de solicitud de la reserva de identidad propuesto es ambiguo y carece de criterios y mecanismos claros que realmente permitan determinar la existencia de un riesgo real en contra de la seguridad de las personas juzgadoras o sus familias. **Las reformas planteadas son insuficientes para determinar cómo es que el Órgano de Administración Judicial Federal podrá acreditar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable con el que justifique la reserva de la identidad** que solicite una persona juzgadora o el Ministerio Público federal.

Además, el procedimiento propuesto para solicitar dicha reserva de identidad carece de la precisión normativa necesaria para garantizar su aplicación objetiva, proporcional y excepcional. La propuesta normativa **no establece criterios claros ni protocolos que permitan identificar, evaluar y demostrar de forma fehaciente la existencia de un riesgo real que amerite la reserva**, lo que abre la puerta a decisiones discrecionales que pueden vulnerar el principio de publicidad del proceso penal.

Tampoco se especifica cómo el Órgano de Administración Judicial Federal podrá verificar y acreditar que efectivamente existe una amenaza concreta y justificada hacia la integridad de las personas juzgadoras o sus familias. En este contexto, **el diseño normativo actual resulta insuficiente para conciliar la necesidad de protección con las garantías procesales fundamentales**, como la defensa adecuada, el acceso a la información y la imparcialidad judicial.

Como se ha mencionado, **la figura de Jueces sin Rostro es contraria a la Convención Americana de los Derechos Humanos** y los principios constitucionales que rigen al acceso a la justicia. Esta situación **se agrava al establecer criterios laxos** para su imposición y procedimientos ambiguos para su revisión.

Por otro lado, **el aumento del catálogo de delitos de prisión preventiva oficiosa y las modificaciones a los supuestos para acreditar la detención en flagrancia son retrocesos importantes en la consolidación de un sistema penal garantista**. Esto afecta de manera desproporcionada a quienes tienen menores recursos para defenderse y agrava condiciones de marginación ya existentes. **Todo esto sin tener un impacto real en la disminución de la violencia y la criminalidad.**

La iniciativa se encuentra claramente alejadas de los estándares interamericanos de derechos humanos y perpetúan el incumplimiento de las obligaciones internacionales que México ha contraído; ello no solo

perjudica de manera directa a las personas involucradas en procesos penales –al exponerlas a medidas cautelares automáticas y a decisiones discrecionales–, sino que también erosiona el Estado de Derecho a nivel nacional al debilitar la legitimidad y la confianza en las instituciones.

Asimismo, **estas medidas no contribuyen a mejorar la calidad de las investigaciones ni de la impartición de justicia**; por el contrario, al privilegiar respuestas punitivas y automáticas sobre el fortalecimiento técnico y probatorio de las fiscalías y los órganos jurisdiccionales, pueden representar un retroceso en los esfuerzos por profesionalizar la investigación criminal y garantizar procesos justos y eficaces.

México Unido Contra la Delincuencia A.C.

Gobernador José Gómez de la Cortina #21, San Miguel
Chapultepec, Miguel Hidalgo, CP. 11850, CDMX.

Contacto: mucd@mucd.org.mx

Teléfono: 55 5515 - 6759

www.mucd.org.mx

@MUCDoficial     